



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00003 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Osman Enrique Páez Orozco
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 011 Especial 010
Decisión:	Niega amparo constitucional solicitado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el accionante que el 28 de diciembre de 2021 trató de efectuar el agentamiento de audiencia virtual respecto al comparendo 05001000000029916024. Pero pese a realizar la solicitud por la plataforma de la Secretaría de Movilidad accionada, esta no ha accedido a informarle “la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL”, pues considera que lo hacen bajo un procedimiento que “solo ellos conocen” y que está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso.

Solicitó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional adelantado en su contra, y que se tutele su derecho fundamental, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que proceda a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de enero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se concedió la medida

provisional rogada y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando como primera medida que, no hay registro de que el actor haya solicitado la programación de alguna audiencia virtual, ni por correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea.

Informó, que el comparendo N° D05001000000029916024 fue enviado del término establecido por la ley, a la dirección registrada por el accionante en el RUNT, esto es, la carrera 79 N° 89A 92 de Medellín, siendo debidamente entregado, conforme lo certificó la empresa de mensajería DOMINA. No obstante, el actor no solicitó la audiencia, ni realizó el pago con descuento, en la oportunidad para ello, por tanto, el proceso deberá seguir su curso hasta la celebración de audiencia de fallo.

Concluyendo entonces que, la solicitud de programación de audiencia, se hace de manera extemporánea, por lo que no puede el accionante revivir términos legales a través de esta acción constitucional. Y solicita que se declare la improcedencia de la tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al accionante, al no acceder a programar una audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Osman Enrique Páez Orozco**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*²

En sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de**

trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución

Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.4. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica plateada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto al comparendo D05001000000029916024, para ejercer su derecho de defensa.

Descendiendo del caso en concreto, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso del accionante, el despacho debe indicar lo siguiente, acorde con las pruebas allegadas por las partes.

En primer lugar, se observa que, el señor Osman Enrique Páez Orozco, denunciaba como dirección de notificación la carrera 79 N° 89A 92 de Medellín, la cual estaba reportada en el RUNT desde el 23 de mayo de 2009, misma dirección a la que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió a enviar la notificación de la orden de comparendo electrónico N° D05001000000029916024 del 12 de junio de 2021, y la empresa de correos DOMINA certificó que se realizó la **“ENTREGA”**, tal y como se observa en la guía de correo aportada por la accionada.

Es de advertir que, la solicitud de audiencia o realizar el pago con descuento, debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843,

término que para el caso que nos ocupa evidentemente se encuentra vencido, pues el comparendo fue efectivamente entregado el 23 de junio de 2021, conforme fue acreditado por la Secretaría de Movilidad.

Por lo que no puede pretender ahora el actor que por vía tutela se le exija a la entidad accionada la programación de la audiencia virtual, pues si bien en el escrito tutelar adujo haber realizado la solicitud del agendamento de la audiencia “a través de la plataforma de la entidad”, lo cierto es que no lo demostró, pues no se vislumbra que se haya aportado ningún medio probatorio idóneo que dé cuenta de ello; situación que fue ciertamente controvertida por la Secretaría de Movilidad, precisando que no existe registro de tal solicitud, por ninguno de los canales que tiene dispuestos, esto es, correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea.

De ahí que no se advierte una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Aunado el actor cuenta con las acciones contenciosas para cuestionar los actos administrativos de sanción, **pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra**, lo que devendría en improcedente la tutela, en atención al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, por lo que habrá de denegarse.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Osman Enrique Páez Orozco** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1ebc80e8cde7d50f22ccde4258851669b4eb8aef524d1080a44c80e40f97f3

Documento generado en 19/01/2022 01:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>